



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 5
O R D I N A R I A
L U N E S 5 D E M A R Z O D E 2 0 1 8

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes cinco de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes cinco de marzo de dos mil dieciocho:

I. 694/2012

Incidente de inejecución de sentencia 694/2012, respecto de la dictada el tres de septiembre de dos mil diez por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 602/2010, promovido por Teresa Hernández Carpinteyro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 602/2010 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado Puebla. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado del conocimiento para los efectos precisados en la parte final de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando segundo, relativo al estudio.



Narró los antecedentes del asunto: 1) la quejosa fue denunciada por el Gobierno del Estado de Puebla por la probable comisión del delito de despojo, respecto de un predio que, en opinión de ese gobierno, era de su propiedad, 2) el predio fue originalmente expropiado por el Gobierno Federal, pero después cedido al gobierno del Estado, 3) en una parte de ese predio, se encuentra el lote y la construcción que la quejosa afirmó haber adquirido para su domicilio, 4) se siguió el proceso penal a la quejosa y resultó absuelta, en cuya ejecutoria se estableció que desde el trece de junio de dos mil dos estuvo en posesión de buena fe y pacífica de ese predio, 5) con motivo de esta sentencia, la quejosa solicitó al juez penal la restitución de la posesión del inmueble que ocupaba hasta antes de la denuncia respectiva, 6) el juez de la causa penal negó la solicitud porque no se acreditó la propiedad y, en contra de esta determinación, la quejosa solicitó el amparo, 7) se concedió el amparo a la quejosa para, por un lado, el efecto de que el juez de la causa penal ordenara, de manera inmediata y sin mediar ningún requerimiento o prevención, la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del proceso penal de origen y, por otro lado, para que fundara y motivara una cuestión relativa al pago de daños y perjuicios, 8) el juez penal realizó las gestiones para restituir a la quejosa en la posesión material del inmueble, pero después de diversos informes y desahogo de inspecciones judiciales, le informó al juez de distrito sobre la imposibilidad para cumplir, y 9) el



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juez de distrito declaró la imposibilidad material para cumplir la sentencia.

Recordó que este asunto fue objeto de discusión anteriormente ante este Tribunal Pleno. Apuntó que el proyecto examina cuatro circunstancias: 1) los alcances del efecto impreso en la ejecutoria de amparo, 2) si los alcances restitutorios se materializan sobre derechos legítimos, 3) si, de acuerdo con las constancias que obran en autos, está acreditada la imposibilidad jurídica o material, y 4) si la ejecución de la sentencia afecta a la sociedad en mayor proporción que la quejosa, o si bien, resulta desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Señaló que las respuestas a los planteamientos anteriores son: 1) que la ejecutoría de amparo vinculó a la autoridad responsable no sólo a ordenar, sino también a concretar, en beneficio de la quejosa, la restitución de la posesión material de ciento noventa y nueve punto cincuenta metros cuadrados de un predio y de la construcción de la casa habitación adherida, tal y como si nunca hubiera sido desposeída materialmente, no así de su propiedad, porque esto no fue objeto del juicio de amparo, 2) que, para efectos del juicio de amparo, la posesión que detentaba la quejosa era de buena fe, circunstancia incluso reconocida por la ejecutoria de segunda instancia, emitida en el proceso penal, que nunca fue impugnada, 3) que está acreditada la imposibilidad para cumplir, porque en autos del juicio de



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo existen pruebas cuya valoración permite concluir que el gobierno del Estado enajenó en favor de un tercero el inmueble objeto de la controversia, siendo que la construcción adherida al predio, que constituía la casa habitación de la quejosa, fue demolida, además de que, actualmente, se encuentra levantándose una nueva construcción, al amparo de una licencia de construcción de fecha de doce de julio de dos mil quince, y 4) que es desproporcionalmente gravoso cumplir el efecto de la sentencia porque ha quedado demostrado que la propiedad del inmueble respectivo ha sido transmitida por el gobierno del Estado, por lo menos, a otra persona, además de que la construcción de la quejosa (su casa habitación) ha sido demolida, máxime que las nuevas construcciones constituyen un fraccionamiento bardeado, siendo que el lote y la casa habitación de la quejosa se encuentran dentro de ese fraccionamiento.

Precisó que, para acceder a ese fraccionamiento, debe ser a través de mallas ciclónicas con candados, o bien, con autorización del vigilante de una caseta, siendo que, durante una parte del procedimiento —cuando se intentó el primer cumplimiento de sentencia— formalmente se puso a la quejosa en posesión material del inmueble —antes de que se demoliera y antes de las construcciones nuevas— pero no pudo volver a entrar. Posteriormente, hubo inconformidades y quejas, en tanto que, al no restituírsele, no estaba cumplida la sentencia pues, si bien se le restituyó la posesión, sucedió por única vez porque, al haber estado



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su casa dentro del fraccionamiento bardeado, no se le permitió nuevamente el acceso a la quejosa. Sobre estas bases, el proyecto considera que existe imposibilidad para cumplir la sentencia.

Agregó que el proyecto contiene dos pronunciamientos adicionales: 1) el encargado de cumplir la ejecutoria es el gobierno del Estado de Puebla, por conducto de las autoridades legalmente competentes, por tratarse de la autoridad vinculada al cumplimiento, al haber enajenado la superficie en que se encuentre enclavado el predio que la quejosa venía poseyendo de buena fe hasta antes de ser denunciada por delito de despejo, y 2) el cumplimiento sustituto equivale a pagar la cantidad económica que corresponda al uso, goce y disfrute del bien inmueble, reiterándose que el juicio de amparo no versó sobre su propiedad, por lo que se deberá pagar a la quejosa una cantidad por concepto de renta, con base en las características de la vivienda que tenía antes de que fuera demolida y en el lugar en el que estaba, para lo cual el juez deberá ordenar las periciales correspondientes y tramitar el incidente correspondiente.

Finalmente, subrayó que se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que, por las vías correspondientes, ejerza las acciones que estime pertinentes para defender algún otro derecho, como la propiedad, que no fue materia del juicio de amparo en cuestión.



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos consultó si la quejosa solicitó el cumplimiento sustituto. Indicó que, de los antecedentes del asunto, aparentemente el cumplimiento sustituto se ordenó de oficio por el juez, dados los problemas para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, entre otros, que se trasladó el terreno a otra persona, se derruyó la casa en cuestión y se construyó un fraccionamiento nuevo con malla ciclónica.

Adelantó que, en cuanto a cómo se llevará a cabo este cumplimiento sustituto, quizás se apartará de algunas consideraciones del proyecto pero, si la quejosa no lo solicitó, estará en contra del proyecto.

Observó que el gobierno del Estado denunció a la quejosa por el delito de despojo, aduciendo que el predio era una reserva territorial; con este motivo, le inician el procedimiento a la quejosa, le dictan un auto de formal prisión, la sentencia de primera instancia —con determinación de responsabilidad—, se apeló esa sentencia y, en segunda instancia, se resuelve que no hay elementos para determinar la responsabilidad por el delito de despojo, tomando en cuenta el sinnúmero de pruebas, entre ellas, algunas en las que se advirtió que esos terrenos eran de un ejido, pero celebraron con la quejosa un contrato privado de cesión de derechos, reconociendo que nunca se dilucidó el aspecto de su propiedad, sino únicamente de su posesión; por tanto, la quejosa fue absuelta, siendo que esa última



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia no fue impugnada, y causó estado; posteriormente, la quejosa solicitó la restitución del bien.

Acotó que, durante el proceso penal, las autoridades del Estado solicitaron la entrega del bien, lo que realizó el juez de la causa como medida precautoria; sin embargo, no les requirió la garantía suficiente con el fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieren causarse al inculpado o a terceros por esa restitución. Valoró que, de haber sido así, en el momento en que la quejosa hubiera sido absuelta, pudo haber hecho efectiva esa garantía.

Advirtió que, a pesar de que el gobierno del Estado denunció el delito de despojo por ser una reserva territorial, tras habersele restituido el predio, la vendieron y autorizaron la construcción de un fraccionamiento, por lo que no resulta lógica esa circunstancia.

Recapituló que la quejosa solicitó al juez penal la restitución del inmueble, éste se negó y acudió al amparo y, en cumplimiento, el juez penal dictó un auto que ordenó la restitución por posesión de buena fe, pero los daños y perjuicios no fueron motivo de condena en la sentencia correspondiente, sino exclusivamente por fundamentación y motivación. Recordó que, durante el cumplimiento, se advirtió que había mallas ciclónicas con candados y que había que pedir el acceso a una persona por parte del nuevo fraccionamiento, siendo que la quejosa reiteró su deseo de que se le devolviera el terreno. En etapa posterior, se inició el incidente de inejecución, dados los problemas para



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

devolver este terreno, por lo que el juez de distrito decretó la imposibilidad para su cumplimiento, así como el cumplimiento sustituto.

Valoró que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pues, a pesar de que la casa en cuestión quedó dentro del fraccionamiento y hay restricciones para su acceso, subsiste el terreno y la orden de regresarlo, por lo que podrían derribarse las bardas necesarias o destruir las mallas que impidan su acceso. Por tanto, estimó trascendente advertir si la quejosa pretende el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en sus términos, o si optó por el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek informó que el gobierno del Estado fue liberado de otorgar garantía, por decisión del juez de la causa, así como que la quejosa formuló solicitud de cumplimiento sustituto en varias ocasiones durante el procedimiento de cumplimiento, inclusive, en audiencia personal junto con su abogado.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que, si existe constancia fehaciente de la solicitud de la quejosa, entonces el cumplimiento sustituto no debe ser oficioso, como indica el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto, excepto por la afirmación de sus páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete: “se podrá ordenar a los peritos respectivos tomar en consideración el monto a que



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ascendía y asciende el otorgamiento del uso, goce y disfrute de un predio y construcción destinados a casa habitación con las características del inmueble objeto de restitución, atendiendo a la zona geográfica donde se encuentra, para lo que se deberá tomar en cuenta la superficie exacta respecto de la que se ordenó restituir en posesión a la quejosa, así como la superficie de la construcción que ésta levantó para ocupar como casa habitación, en el entendido de que no se deben tomar en cuenta los bienes muebles que en su caso se hubieran encontrado al interior al momento del inicio de la investigación penal puesto que quedaron en posesión de quien dijo ser el esposo de la ahora quejosa en diligencia de restitución provisional de cinco de agosto del dos mil cinco”; expresando duda sobre si resultaría complicado determinar desde cuándo debe darse esa indemnización por derechos posesorios, lo que podría complicar la labor del juez.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, desde la discusión anterior de este asunto, planteó tres cuestiones: 1) la quejosa fue acusada de despojo, pero no sólo fue reivindicada con una resolución absolutoria, sino además el juez de distrito ordenó la restitución de la posesión del bien inmueble, lo cual no fue impugnado, 2) ni en la causa penal ni en otro proceso se determinó que la quejosa fuera la propietaria; no obstante existen elementos en los expedientes con los que se le podría considerar como propietaria de buena fe, y 3) existe un adquirente posterior de buena fe, pues le vendieron el terreno supuestamente en



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condiciones libres, por lo que se creó una situación delicada y complicada.

Por lo anterior, concluyó que es procedente el cumplimiento sustituto, para reponer a la quejosa no sólo en su propiedad, sino en su integridad personal —al haber sido recluida— por los daños causados en este caso, por lo que no compartió el proyecto en su totalidad.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, en este tipo de asuntos, no es viable establecer lineamientos al juez de distrito, por lo que votará en contra de los contenidos en el proyecto.

Apuntó que el proyecto establece, en primer término, que es obligación del Gobierno del Estado pagar, al habersele entregado la posesión provisional del inmueble. Al respecto, recordó que, en los últimos precedentes, la mayoría de este Tribunal Pleno ha determinado que, en los incidentes de inejecución de sentencia, no se debe indicar quiénes debían pagar el cumplimiento sustituto, sino que le correspondía al juez de distrito determinarlo.

Por otra parte, observó que el proyecto propone determinar el pago por concepto únicamente de posesión, por concepto de rentas, básicamente; sin embargo, resultará difícil determinar desde cuándo fue privada la quejosa de esa posesión, y hasta cuándo van a pagársele esas rentas, en tanto que nunca ha sido vencida en juicio para quitarle esa posesión. Retomó que, en el caso, el gobierno del



Estado vendió el predio cuando lo tenía mediante una restitución provisional, pero no había sido vencida la quejosa en un juicio por posesión, además de que se involucra la demolición de la casa, tal como se advierte de la inspección ocular, por lo que perdería su derecho a la construcción respectiva sin ser indemnizada.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek narró que, en una primera discusión del asunto, los señores Ministros Sánchez Cordero, Cossío Díaz y Valls Hernández solicitaron que se devolviera al juez para recabar más pruebas relativas a la posesión; siendo que ya se demostró la posesión de buena fe, y eso nunca se impugnó. En discusión posterior, indicó que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Pérez Dayán solicitaron que se devolviera al juez porque no había imposibilidad para cumplir; siendo que el estado de cosas cambió actualmente.

En cuanto a la inquietud de la señora Ministra Luna Ramos, reiteró que personalmente la quejosa, junto con su abogado, le expresaron su voluntad de optar por el cumplimiento sustituto pero, independientemente de eso, estimó que debería procederse de oficio para evitar dilaciones en el proceso de cumplimiento.

Recordó también que, en discusión anterior, los señores Ministros Silva Meza y Franco González Salas señalaron el problema de la temporalidad para determinar el



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pago, a lo que ahora se agregó la expresión de la señora Ministra Piña Hernández.

Por lo anterior, modificó el proyecto para dar el lineamiento al juez para que determine que se le pague a la quejosa en términos de propiedad, en lugar de cuantificar una renta por todos los años en lo que fue desposeída, con el objeto de evitar, en lo futuro, otra determinación de imposibilidad en el cumplimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con que el penúltimo párrafo de la página cuarenta y seis del proyecto —“Por tanto, el monto indemnizatorio únicamente debe corresponder al que resulte por el uso, goce y disfrute del bien inmueble, así como por el ejercicio de los derechos que la legislación común otorgue al poseedor de buena fe, pero no por su disposición ni mucho menos por la titularidad del derecho de propiedad”— representaba un problema de cuantificación, esto es, determinar si esa renta se tenía que pagar, por ejemplo, a perpetuidad o no, lo que se resuelve con adoptar la condición de propiedad aludida por el señor Ministro Franco González Salas y, en consecuencia, determinar que se pague conforme a las reglas generales del valor más su actualización.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que, para determinar la propiedad, existen diversas pruebas, entre otras: 1) la constancia de posesión que le otorga el comisariado ejidal a la quejosa, 2) la constancia de posesión otorgada por el juez de paz de la colonia, 3) el contrato



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privado de compraventa, 4) los ocho pagarés que firma la quejosa para cubrir la cantidad establecida en el contrato, 5) la constancia de posesión de seis de junio de dos mil tres, 6) los recibos únicos de tesorería, incluso, por concepto de impuesto predial, 7) la comparecencia de quien le vendió, que reconoció la venta ante la autoridad judicial, y 8) la sentencia absolutoria.

Propuso modificar el proyecto en su página cuarenta y cuatro, puesto que no existe imposibilidad en la entrega del inmueble, sino dificultad, siendo que, a solicitud de la quejosa, se abrió el incidente de daños y perjuicios. Asimismo, sugirió cambiar la página cuarenta y cinco del proyecto, para no indicar que se trata de un cumplimiento sustituto de oficio. También apuntó que debe modificarse el párrafo que indica: “Este Tribunal Pleno estima necesario precisar que la autoridad encargada de efectuar el pago indemnizatorio correspondiente es el Gobierno”, con base en la participación de la señora Ministra Piña Hernández. Asimismo, estimó que el párrafo que indica: “Además, también se estima necesario destacar que durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria y las diversas vías e incidencias que pueda generar, el juez de distrito debe asumir su papel fundamental como rector del procedimiento” debe adecuarse, en tanto que el rector del procedimiento es el juez de la causa, no el juez de distrito. Valoró que también debe ajustarse el párrafo que afirma que “el monto indemnizatorio únicamente debe corresponder al



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que resulte por el uso, goce y disfrute del bien inmueble”, al haberse establecido que se trata de la propiedad.

Aclaró que, en el caso, no se trató de un amparo administrativo en contra de las autoridades del Gobierno del Estado, sino en contra del juez penal que emitió el auto en el que determinó que no se le podía devolver la propiedad a la quejosa.

En cuanto a la orden de los peritos para la cuantificación, consideró que, si se trata de la propiedad, y la consignación de la quejosa fue en dos mil cinco, a partir de esa fecha podría realizarse la cuantificación respectiva.

Estimo que sólo resta determinar los daños y perjuicios que la quejosa solicitó desde que promovió su juicio de amparo, es decir, si se trata de una reparación integral relacionada con una absolución en un juicio penal, deben tomarse en consideración los años en los que fue procesada, por lo que consultó si también tendría que agregarse este aspecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que todo lo aludido por la señora Ministra Luna Ramos debe modificarse en el proyecto, excepto la determinación de daños y perjuicios, puesto que ello debió reclamarse en el juicio penal, no en el juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando segundo, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de diez



Sesión Pública Núm. 25

Lunes 5 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández únicamente en favor de la procedencia del cumplimiento sustituto, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes seis de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.